



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2427 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0728-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0728-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CONCRETERAS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CANTERA YERBA BUENA  
 UBICACIÓN : DISTRITO CARABAYLLO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,  
 CEMENTO Y YESO  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-052235

Lima, 15 OCT. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0642-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de octubre de 2018, el escrito de descargos; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Cantera Yerba Buena<sup>2</sup> de titularidad de Unión de Concreteras S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 26 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 889-2016-OEFA/DS-IND del 3 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1194-2016-OEFA/DS-IND del 19 de diciembre de 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectorial N° 318-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de abril de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 24 de abril de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20297543653.

<sup>2</sup> La Planta Cantera Yerba Buena se encuentra ubicada en: Altura Km. 35 carretera a canta desvió a la mano derecha (Alt. Fundo Casinelli), Distrito de Carabayllo, provincia y Departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 523 al 526, contenidos en soporte magnético (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 531 al 533, contenidos en soporte magnético (CD) que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 7 al 8 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 9 del Expediente.







administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. Mediante escrito con Registro N° 045803 de fecha 22 de mayo de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



<sup>8</sup> Folios 10 al 36 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."







autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cantera Yerba Buena, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que se observó que la zona de acopio de aceites usados tenía techo de calamina, piso recubierto con geomembrana y un letrero de identificación, pero sin cerco perimétrico ni cerrado.

a) Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe Preliminar<sup>11</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con un almacén para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta Cantera Yerba Buena, que cumpla las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**); toda vez que se observó que la zona de acopio de aceites usados no contaba con cerco perimétrico ni se encontraba cerrado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe Preliminar<sup>12</sup>.

9. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión

<sup>10</sup> Folio 525 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 6 del Expediente:

"(...)	
N°	HALLAZGOS
1	El administrado no cuenta con un almacén para sus residuos peligrosos (trapos impregnados con aceite y lubricantes) generados en la CANTERA YERBA BUENA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

Folio 533 (reverso) contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 6 del Expediente:

#### III. RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

"(...)	
Hallazgo N° 01:	Clasificación:
El administrado cuenta con un almacén para sus residuos peligrosos (aceites usados, trapos impregnados con aceites y lubricantes) que no cumple con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	SIGNIFICATIVO

(...).

<sup>12</sup> Folio 511 del Informe Preliminar contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 6 del Expediente.

Folio 4 (reverso) del Expediente:

#### V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

16. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Unión de Concreteras S.A. por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El almacén de residuos sólidos peligrosos generados en la Cantera Yerba Buena, no cumpliría con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos sólidos.	(...)	(...)

(...).





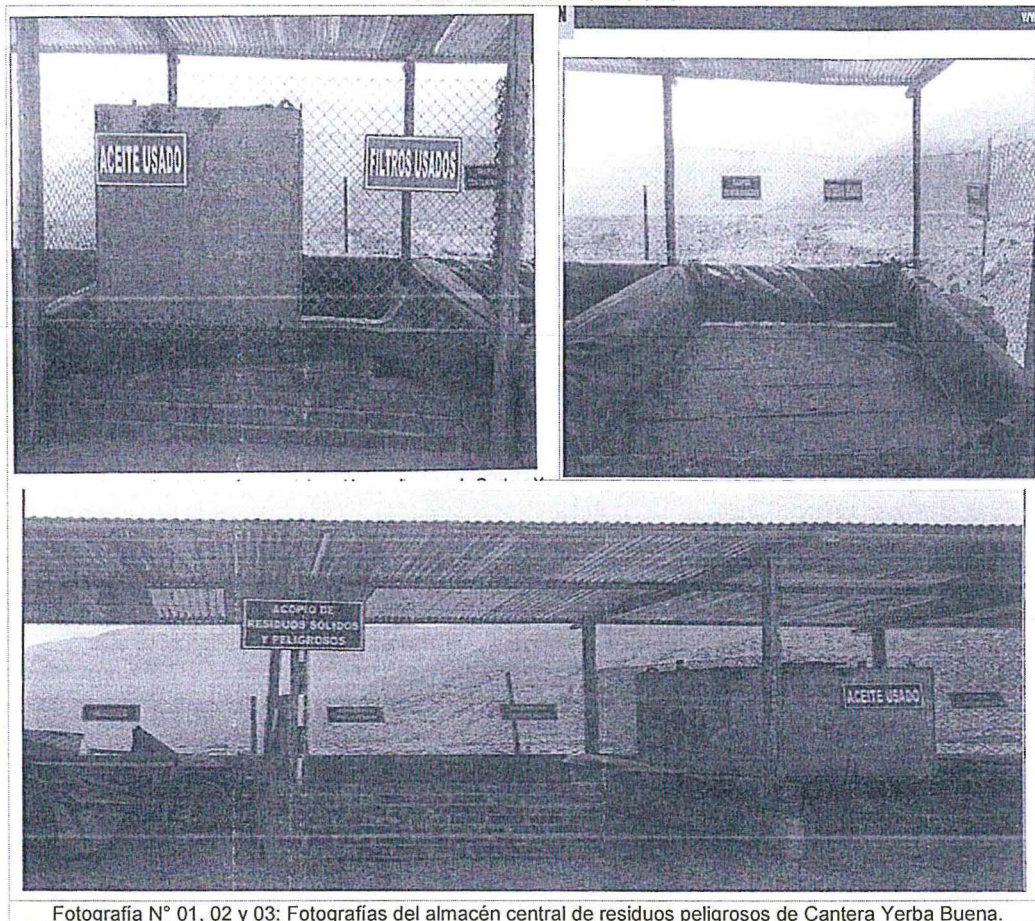


concluyó que el almacén de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cantera Yerba Buena, no cumpliría con los requisitos establecidos en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

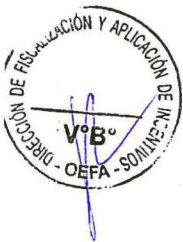
10. En su escrito de descargos, el administrado alegó que, mediante escrito del 9 de diciembre de 2016, por medio del cual dio respuesta al Informe Preliminar, informó a OEFA que cumplió con implementar adecuadamente el almacén central de residuos peligrosos, adjuntando para acreditar ello, fotografías en las que daba cuenta de que éste se encontraba cerrado y cercado con una malla metálica.

Panel Fotográfico  
9 de diciembre del 2016<sup>14</sup>



Fotografía N° 01, 02 y 03: Fotografías del almacén central de residuos peligrosos de Cantera Yerba Buena.

Fuente: Escrito del 9 de diciembre de 2016 (Registro N° 081962).



1. En virtud de ello, el administrado refiere que al haber efectuado las medidas correctivas correspondientes y habiendo subsanado la posible infracción antes de la notificación de imputación de cargos, debió aplicarse el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y por tanto no iniciarse el presente PAS.
12. Asimismo, el administrado señala que, la propia Dirección de Supervisión ha reconocido que la Planta Cantera Yerba Buena cuenta con un almacén central de residuos sólidos que cumple con las condiciones del RLGRS, tal como consta en el Acta levantada como resultado de la acción de supervisión realizada los días 8 y 9 de noviembre del 2017.



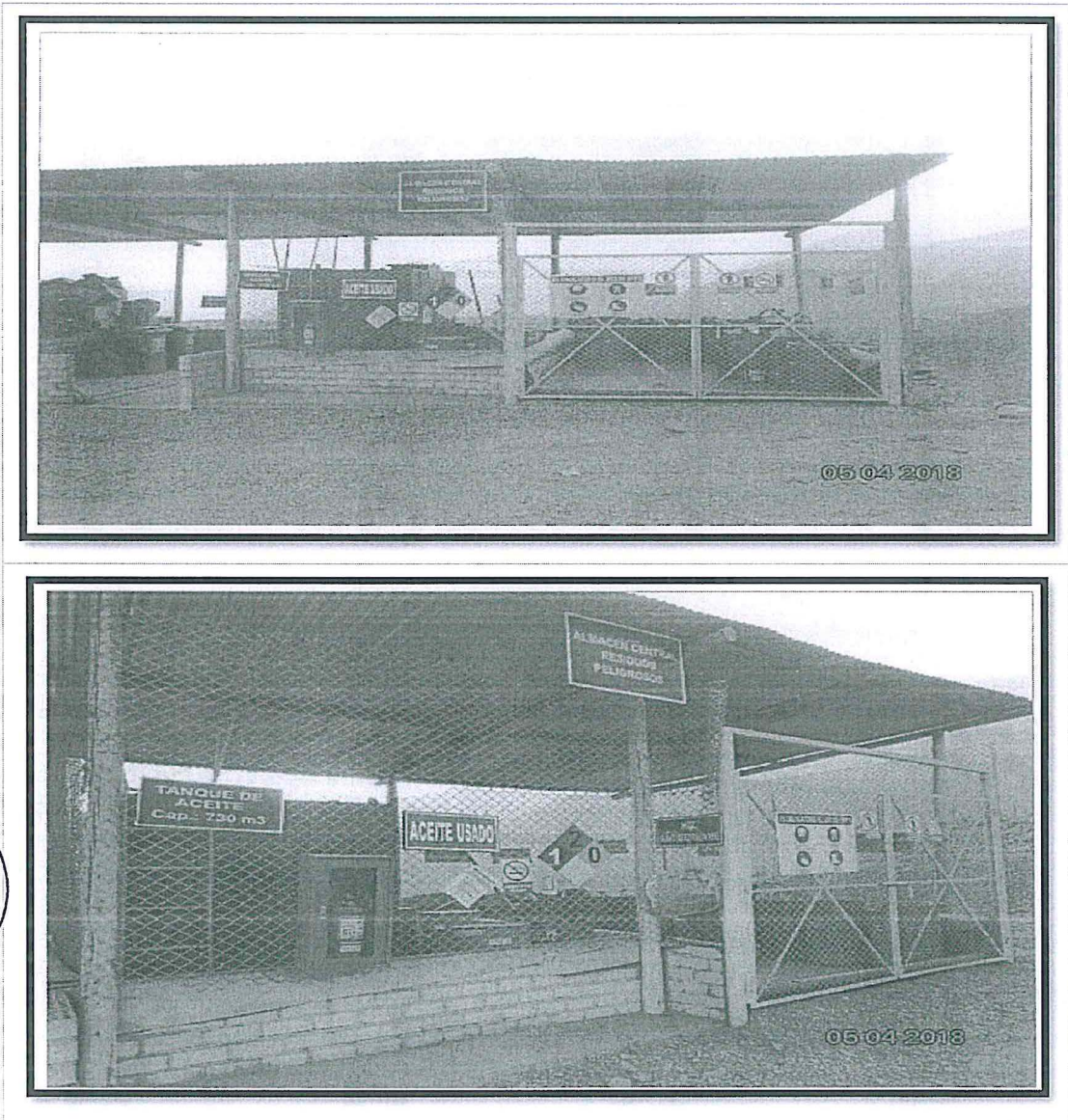
<sup>14</sup> Folios 546 y 547 contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 6 del Expediente.





- 13. Finalmente, cabe indicar que el administrado en su escrito de descargos adjunta fotografías actuales del almacén central de residuos peligrosos de la Planta Cantera Yerba Buena, las cuales se muestran a continuación:

Panel Fotográfico  
22 de mayo de 2018<sup>15</sup>



Al respecto, de la revisión de los paneles fotográficos se puede apreciar que el almacén de residuos peligrosos cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS; asimismo, corresponde indicar que, efectivamente ello fue corroborado por la Dirección de Supervisión en una supervisión posterior realizada a la Planta Cantera Yerba Buena los días 8 y 9 de noviembre de 2017, como se aprecia en el ítem 10. "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión levantada como resultado de la indicada supervisión, tal como se puede verificar a continuación:

15





Acta de Supervisión Directa del 8 y 9 de noviembre de 2017

<p><b>Descripción de la Obligación Fiscalizable</b>          Artículo 40°          El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.</p> <p><b>Información del cumplimiento</b></p> <p>06 Durante la supervisión se observa que el administrado cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra cercado, cerrado, señalizado, cuenta con piso de concreto, dique de contención y recubierto por geomembrana. Asimismo en el interior cuenta con un tanque para el almacenamiento de aceites residuales, cilindros metálicos y bolsas plásticas, para el almacenamiento de residuos peligrosos. Además, cuenta con puntos de acopio de residuos, los cuales constan contenedores plásticos de colores, rotulados por tipo de residuo.</p> <p>Asimismo, en el interior del almacén de residuos peligrosos se observa, envases (baldes plásticos y cilindros metálicos) vacíos de aceite industrial, tierra impregnada con hidrocarburos y baterías usadas.</p> <p><b>Medio Probatorio</b></p> <p>Lo anteriormente detallado se registra mediante vistas fotográficas.</p>			
---	--	--	--

15. Es así que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 846-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre del 2017, que recoge los hallazgos detectados durante la Supervisión efectuada el 8 y 9 de noviembre de 2017, se advierte que no se formula acusación respecto a que la Planta Cantera Yerba Buena no cuente con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados, que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGRS, por lo que la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2016 ha sido corregida.



16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen la figura de la

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.







- subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cantera Yerba Buena, que cuente con las condiciones establecidas en el RLGSR, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
  18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 318-2018-OEFA/DFAI/SFAP notificada el 24 de abril de 2018<sup>18</sup>.
  19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS.**
  20. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>19</sup>;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Unión de Concreteras S.A.**, por la comisión de la presunta infracción que consta

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*

<sup>18</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

*"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0728-2018-OEFA/DFAI/PAS

en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 318-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Unión de Concreteras S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/SPF/goc